

ES

ES

ES



COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS

Bruselas, 10.9.2008
COM(2008) 540 final

2008/0176 (ACC)

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

**que modifica el Reglamento (CE) nº 55/2008, por el que se introducen preferencias
comerciales autónomas para la República de Moldova**

(presentada por la Comisión)

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

El 21 de enero de 2008, el Consejo adoptó el Reglamento (CE) nº 55/2008¹, por el que se introducían preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova² y se sustituían las preferencias arancelarias generalizadas a las que hasta entonces había tenido derecho ese país. Dicho Reglamento entró en vigor el 31 de enero y se aplica desde el 1 de marzo de 2008. Proporciona acceso libre a los mercados de la Unión Europea a todos los productos originarios de Moldova, salvo a determinados productos agrícolas enumerados en su anexo I, en relación con los cuales se han otorgado concesiones limitadas, bien en forma de exención de derechos de aduana, teniendo como límite los contingentes arancelarios, bien en forma de reducción de dichos derechos. Se trata de algunos productos cárnicos y lácteos, de huevos, cereales, azúcar, vino y de algunas frutas y verduras.

Explicación de las disposiciones

A raíz de la entrada en vigor del Reglamento en cuestión, los importadores nos han comunicado que la redacción vigente de su artículo 14 ha dado lugar a un vacío *de facto* entre la aplicación de las preferencias arancelarias generalizadas y la aplicación de las preferencias comerciales autónomas, cuando de lo que se trataba era de garantizar que siguieran aplicándose las preferencias arancelarias generalizadas a todas las exportaciones que tuvieran derecho a ellas hasta que entraran plenamente en vigor las preferencias comerciales autónomas. Según la redacción actual, las mercancías cubiertas por las preferencias arancelarias generalizadas exportadas a la Unión Europea entre la fecha de entrada en vigor de las preferencias comerciales autónomas (31 de enero de 2008) y el inicio de la aplicación del régimen (1 de marzo de 2008) no estarían cubiertas por ninguno de los dos regímenes si el contrato de compra no es anterior al 31 de enero de 2008 y puede demostrarse que no salieron de Moldova más tarde del 31 de enero de 2008. Para corregir esta situación, debe cambiarse en el artículo 14, apartado 1, letras a) y b), y en el artículo 14, apartado 2, letras a), b), c) y d), la expresión «la fecha de entrada en vigor» por «la fecha de aplicación».

Además, durante la preparación de la aplicación del Reglamento y la gestión de los contingentes enumerados en el anexo I, se detectaron unas cuantas incoherencias entre las descripciones de los contingentes y los códigos NC aplicables. Las correcciones propuestas no contradicen ni modifican la metodología utilizada para determinar el tamaño de los contingentes para cada grupo de productos, basada en el mejor resultado de exportación de los años 2004-2006, con incrementos anuales correspondientes a los incrementos potenciales de la capacidad de producción y exportación de Moldova hasta 2012. Se propone modificar el anexo I del Reglamento (CE) nº 55/2008 de la manera siguiente:

1. *Contingente nº 09.0504 (carne)*: Se elimina el término «doméstica» de la descripción, para que ésta corresponda a los códigos NC.
2. *Contingente nº 09.0509 (trigo blando)*: Se ha omitido por error el código NC 1001 90 99, por lo que debe añadirse para que el contingente corresponda a la oferta basada en las exportaciones de todo el trigo blando y el morcajo de conformidad con la metodología mencionada.

¹ DO L 20 de 24.1.2008, p. 1.

² En lo sucesivo, Moldova.

3. *Contingente nº 09.0514 (vino):* Se elimina «de grado alcohólico adquirido que no exceda del 15 %» en la descripción, para que ésta corresponda a los códigos NC.

Implicaciones presupuestarias

El Reglamento propuesto no implica gastos a cargo del presupuesto comunitario ni tiene impacto alguno en él en forma de pérdida de ingresos aduaneros que superen las estimaciones originales para la entrada en vigor de las preferencias adicionales correspondientes a Moldova.

Propuesta de

REGLAMENTO DEL CONSEJO

que modifica el Reglamento (CE) nº 55/2008, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea y, en particular, su artículo 133,

Vista la propuesta de la Comisión,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 55/2008 del Consejo, de 21 de enero de 2008, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova y se modifican el Reglamento (CE) nº 980/2005 y la Decisión 2005/924/CE de la Comisión³, entró en vigor el 31 de enero de 2008 y se aplica desde el 1 de marzo de 2008. Este Reglamento proporciona acceso libre a los mercados de la Comunidad a todos los productos originarios de la República de Moldova (en lo sucesivo, Moldova), salvo a determinados productos agrícolas enumerados en su anexo I, en relación con los cuales se han otorgado concesiones limitadas, bien en forma de exención de derechos de aduana, teniendo como límite los contingentes arancelarios, bien en forma de reducción de dichos derechos.
- (2) La redacción del artículo 14 de dicho Reglamento ha dado lugar a un vacío entre la aplicación del sistema de preferencias generalizadas al que tenía derecho Moldova hasta la entrada en vigor del Reglamento en cuestión y la aplicación de las preferencias comerciales autónomas, cuando de lo que se trataba era de garantizar que siguieran aplicándose las preferencias arancelarias generalizadas a todas las exportaciones que tuvieran derecho a ellas hasta la introducción de las preferencias comerciales autónomas. Con arreglo al artículo 14, las mercancías cubiertas por las preferencias arancelarias generalizadas exportadas a la Comunidad entre la fecha de entrada en vigor de las preferencias comerciales autónomas y el inicio de la aplicación del nuevo régimen no estarían cubiertas por régimen alguno si el contrato de compra no es anterior al 31 de enero de 2008 y puede demostrarse que no salieron de Moldova más tarde del 31 de enero de 2008. Para corregir esta situación, debe modificarse la redacción del artículo 14 de manera que se refiera a la fecha de aplicación del Reglamento en lugar de a su entrada en vigor.
- (3) Durante la preparación de la aplicación del Reglamento (CE) nº 55/2008 y la gestión de los contingentes enumerados en el anexo I, se detectaron unas cuantas

³ DO L 20 de 24.1.2008, p. 1.

incoherencias entre las descripciones de los contingentes y los códigos NC aplicables. A fin de corregir esos errores, debe eliminarse el término «doméstica» de la descripción del contingente nº 09.0504, debe añadirse el código NC 1001 90 99 en el contingente nº 09.0509 y debe eliminarse la frase «de grado alcohólico adquirido que no exceda del 15 %» en la descripción del contingente nº 09.0514. Las correcciones propuestas no contradicen ni modifican la metodología utilizada para determinar el tamaño de los contingentes para cada grupo de productos, basada en el mejor resultado de exportación de los años 2004-2006, con incrementos anuales correspondientes a los incrementos potenciales de la capacidad de producción y exportación de Moldova hasta 2012.

- (4) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 55/2008 en consecuencia.
- (5) A fin de garantizar que las medidas previstas en el presente Reglamento se aplican sin retrasos injustificados, éste debe entrar en vigor el día siguiente al de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 55/2008 queda modificado como sigue:

- 1. El artículo 14 queda modificado como sigue:
 - a) en la frase introductoria del apartado 1, se sustituye la expresión «la entrada en vigor» por «la fecha de aplicación»;
 - b) en el apartado 1, letras a) y b), y el apartado 2, letras a), b), c) y d), se sustituye la expresión «la fecha de entrada en vigor» por «la fecha de aplicación».
- 2. Se sustituye el anexo I por el texto que figura en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el [...]

*Por el Consejo
El Presidente*

ANEXO

«ANEXO I

**PRODUCTOS OBJETO DE LÍMITES CUANTITATIVOS O UMBRALES DE
PRECIOS MENCIONADOS EN EL ARTÍCULO 3**

Sin perjuicio de las normas para la interpretación de la Nomenclatura Combinada, se considerará que el texto de la descripción de los productos tiene un valor meramente indicativo, y se determinará el régimen preferencial, en el marco del presente anexo, por el alcance de los códigos NC. Cuando se indica el código NC «ex», el régimen preferencial se determinará por la aplicación conjunta del código NC y la designación correspondiente.

1. Productos objeto de contingentes arancelarios anuales libres de derechos

Nº de orden	Código NC	Descripción	2008 ⁽¹⁾	2009 ⁽¹⁾	2010 ⁽¹⁾	2011 ⁽¹⁾	2012 ⁽¹⁾
09.0504	0201 a 0204	Carne fresca, refrigerada o congelada de animales de la especie bovina, de la especie porcina y de la especie ovina y caprina	3 000 ⁽²⁾	3 000 ⁽²⁾	4 000 ⁽²⁾	4 000 ⁽²⁾	4 000 ⁽²⁾
09.0505	ex 0207	Carne y despojos comestibles, de aves de la partida 0105, frescos, refrigerados o congelados, excepto los hígados grasos de la subpartida 0207.34	400 ⁽²⁾	400 ⁽²⁾	500 ⁽²⁾	500 ⁽²⁾	500 ⁽²⁾
09.0506	ex 0210	Carne y despojos comestibles de la especie porcina y bovina, salados o en salmuera, secos o ahumados; harina y polvo comestible de carne o de despojos de animales de la especie porcina doméstica y bovina	400 ⁽²⁾	400 ⁽²⁾	500 ⁽²⁾	500 ⁽²⁾	500 ⁽²⁾
09.4210	0401 a 0406	Productos lácteos	1 000 ⁽²⁾	1 000 ⁽²⁾	1 500 ⁽²⁾	1 500 ⁽²⁾	1 500 ⁽²⁾
09.0507	0407.00	Huevos de ave con cáscara (cascarón)	90 ⁽³⁾	95 ⁽³⁾	100 ⁽³⁾	110 ⁽³⁾	120 ⁽³⁾
09.0508	ex 0408	Huevos de ave sin cáscara (cascarón) y yemas de huevo, excepto los impropios para el consumo humano	200 ⁽²⁾	200 ⁽²⁾	300 ⁽²⁾	300 ⁽²⁾	300 ⁽²⁾
09.0509	1001.90.91 1001.90.99	Las demás escandas (distintas de las escandas para siembra), trigo blando y morcajo	25 000 ⁽²⁾	30 000 ⁽²⁾	35 000 ⁽²⁾	40 000 ⁽²⁾	50 000 ⁽²⁾
09.0510	1003.00.90	Cebada	20 000 ⁽²⁾	25 000 ⁽²⁾	30 000 ⁽²⁾	35 000 ⁽²⁾	45 000 ⁽²⁾
09.0511	1005.90	Maíz	15 000 ⁽²⁾	20 000 ⁽²⁾	25 000 ⁽²⁾	30 000 ⁽²⁾	40 000 ⁽²⁾
09.0512	1601 00 91 y 1601 00 99	Embutidos y productos similares de carne, despojos o sangre; preparaciones alimenticias a base de estos productos	500 ⁽²⁾	500 ⁽²⁾	600 ⁽²⁾	600 ⁽²⁾	600 ⁽²⁾
	ex 1602	Otras preparaciones o conservas de carne, despojos o sangre: - de aves de la especie <i>Gallus domesticus</i> , sin cocer, - de animales de la especie porcina doméstica, - de animales de la especie bovina, sin cocer					
09.0513	1701.99.10	Azúcar blanco	15 000 ⁽²⁾	18 000 ⁽²⁾	22 000 ⁽²⁾	26 000 ⁽²⁾	34 000 ⁽²⁾
09.0514	2204 21 y 2204 29	Vino de uvas frescas, con excepción del vino espumoso	60 000 ⁽⁴⁾	70 000 ⁽⁴⁾	80 000 ⁽⁴⁾	100 000 ⁽⁴⁾	120 000 ⁽⁴⁾

(1) Del 1 de enero al 31 de diciembre, excepto en 2008 (a partir del primer día de aplicación del Reglamento hasta el 31 de diciembre); (2) en toneladas (peso neto); (3) en millones de unidades; (4) en hectolitros.»

**FICHA FINANCIERA LEGISLATIVA PARA PROPUESTAS CON INCIDENCIA
PRESUPUESTARIA EXCLUSIVAMENTE LIMITADA A LOS INGRESOS**

1. DENOMINACIÓN DE LA PROPUESTA

Reglamento (CE) nº 55/2008 del Consejo, por el que se introducen preferencias comerciales autónomas para la República de Moldova

2. LÍNEAS PRESUPUESTARIAS

Capítulo y artículo: **Artículo 120**

Importe presupuestado para el año en cuestión: **16 431 900 000**

3. INCIDENCIA FINANCIERA

- ☒ La propuesta no tiene incidencia financiera
- ☐ La propuesta no tiene incidencia financiera en los gastos, pero sí en los ingresos; el efecto es el siguiente:

millones de euros (al primer decimal)

Línea presupuestaria	Ingresos ⁴	Período de doce meses a partir del dd.mm.yyyy	[Año n]
Artículo...	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		
Artículo...	<i>Incidencia en los recursos propios</i>		

Situación después de la acción					
	[n+1]	[n+2]	[n+3]	[n+4]	[n+5]

⁴ En lo que respecta a los recursos propios tradicionales (exacciones agrícolas, cotizaciones del azúcar y derechos de aduana), los importes indicados deben ser netos, es decir, los importes brutos, una vez deducido el 25 % de los costes de recaudación.

Artículo...					
Artículo...					

4. MEDIDAS ANTIFRAUDE

5. OTRAS OBSERVACIONES